



SUMILLA :Se declara la **APROBACIÓN** de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “**Instalación de un Grifo de propiedad de la empresa Collar de Plata e Inversiones E.I.R.L.**”, a ubicarse en el Km 86.4 Carretera 3N-Cajamarca a Bambamarca, distrito Hualgayoc, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca, presentado por la Empresa COLLAR DE PLATA E INVERISIONES EIRL, con RUC N°20600165713, a través de su representante legal el Sr. Mariano Herrera Vásquez.

VISTO : Informe Legal N° D143-2024-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 22 de agosto de 2024; Proveído N°D2305-2024-GR.CAJ/DREM de fecha 22 de agosto de 2024; Informe N°D62-2024-GR.CAJ-DREM/MPVP de fecha 20 de agosto de 2023; Carta N° S/N, de fecha 11 de junio del 2024; Carta N° S/N, de fecha 01 de febrero del 2024; Informe N° D14-2024-GR.CAJ-DREM/LMBT, de fecha 23 de enero del 2024; Expediente MAD N° 000775-2023-082997, de fecha 14 de diciembre del 2024; y,

CONSIDERANDO

I. DATOS GENERALES DEL PROYECTO:

Denominación del Proyecto:	“Instalación de un Grifo de propiedad de la Empresa Collar de Plata e Inversiones E.I.R.L.”																														
Titular del Proyecto:	MARIANO HERRERA VASQUEZ																														
Vértice del área del Proyecto en Coordenadas UTM WGS 84	<p>Tabla 1. <i>Coordenadas de ubicación geográfica</i></p> <table border="1"><thead><tr><th colspan="5">Coordenadas de ubicación UTM WGS 84 - Zona 17M</th></tr><tr><th>N°</th><th>Lado</th><th>Distancia</th><th>Este</th><th>Norte</th></tr></thead><tbody><tr><td>P1</td><td>P1-P2</td><td>12.00</td><td>764740.71</td><td>9251743.04</td></tr><tr><td>P2</td><td>P2-P3</td><td>17.00</td><td>764747.73</td><td>9251733.31</td></tr><tr><td>P3</td><td>P3-P4</td><td>11.77</td><td>764733.81</td><td>9251723.54</td></tr><tr><td>P4</td><td>P4-P1</td><td>17.00</td><td>764726.92</td><td>9251733.09</td></tr></tbody></table> <p>Fuente: Expediente de la DIA</p>	Coordenadas de ubicación UTM WGS 84 - Zona 17M					N°	Lado	Distancia	Este	Norte	P1	P1-P2	12.00	764740.71	9251743.04	P2	P2-P3	17.00	764747.73	9251733.31	P3	P3-P4	11.77	764733.81	9251723.54	P4	P4-P1	17.00	764726.92	9251733.09
Coordenadas de ubicación UTM WGS 84 - Zona 17M																															
N°	Lado	Distancia	Este	Norte																											
P1	P1-P2	12.00	764740.71	9251743.04																											
P2	P2-P3	17.00	764747.73	9251733.31																											
P3	P3-P4	11.77	764733.81	9251723.54																											
P4	P4-P1	17.00	764726.92	9251733.09																											
Ubicación del Proyecto:	Departamento : Cajamarca Provincia : Hualgayoc Distrito : Hualgayoc Dirección : Km 86.4 carretera 3N –Cajamarca a Bambamarca																														
Inversión:	El monto total a invertir en las etapas de planificación, construcción y operación del proyecto se estima ascenderá a la suma de S/ 80,000.000 (Ochenta mil y 00/100 Soles).																														
Superficie total del Proyecto:	El área del terreno es de 204.00 m ² , los cuales corresponden al Grifo, el área tiene un perímetro de 58.00 metros lineales.																														



II. ANALISIS:

2.1. Mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, se aprobó el Reglamento de la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos en adelante (RPAAH), con el objeto de normas la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al Desarrollo Sostenible. Acorde a ello, el artículo 5° indica que es de obligación que previo a la ejecución de un proyecto es necesario contar con la certificación ambiental. “Artículo 5°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. **La inadmisibilidad, improcedencia, desaprobación o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley. (...)**” (Negrita y subrayado, es nuestro).

Asimismo, se indica que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), tiene carácter de Declaración Jurada, bajo lo indicado:

“Artículo 9°.- Del carácter de Declaración Jurada

Los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria deberán estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, deberán estar suscritos por los representantes de la consultora encargada de su elaboración en caso corresponda, la cual debe estar vigente en el Registro respectivo al momento de la presentación de dichos estudios.

Toda la documentación presentada por el Titular tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido. El Titular será responsable por los daños originados como consecuencia de deficiencias derivadas de una negligencia del uso de información fraudulenta y/o falsa en la elaboración de los respectivos Estudios Ambientales o de cualquier Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, lo que podrá acarrear la nulidad de la Certificación Ambiental o el Acto Administrativo que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente” (Negrita y subrayado, es nuestro)



- 2.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 23° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante D.S. N°039-2014-EM, se dispone que “La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se presentará a la Autoridad Ambiental competente, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos leves”. En el caso de instalaciones para la comercialización de Hidrocarburos, el Titular deberá presentar la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a los requisitos mínimos que se indican en la Resolución Ministerial N°151-2020-MINEM/DM.
- 2.3. Al respecto es importante indicar que el titular del Proyecto “**Instalación de un Grifo de propiedad de Mariano Herrera Vásquez**”, con la presentación de la DIA da cumplimiento a lo establecido por el artículo 8° del RPAAH, el cual prescribe: “Previo al inicio de actividades de Hidrocarburos la Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio correspondiente al que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento”.
- 2.4. Mediante D.S. N° 023-2018-EM, se aprobó la modificación de RPAAH cuya única disposición complementaria derogatoria señala que se deroga el Anexo 3 del RPAAH, sin perjuicio de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo, el cual señala que: el MINEM aprobará mediante Resolución Ministerial; los nuevos contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental y Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos. Previa opinión favorable del Ministerio de Ambiente; precisando que en tanto no se aprueben dichos términos de referencia, el Anexo 3 del RPAAH se mantiene vigente; asimismo, mediante Resolución Ministerial N°151-2020-MINEM/DM se aprobaron los Nuevos Contenidos para la Declaración de Impacto Ambiental derogado el Anexo 3 del RPAAH.
- 2.5. Asimismo, es importante indicar que el artículo 63° del RPAAH, ha sido derogado por la única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°023-2018-EM, en ese sentido y en congruencia con los principios de legalidad y aplicación inmediata de las normas jurídicas a partir de la entrada del Decreto antes mencionado; el Osinergmin ha dejado de tener competencia para emitir opinión técnica respecto del Estado de Riesgo y Plan de Contingencia contenido en la Declaración de Impacto Ambiental en trámite.
- 2.6. Por consiguiente, mediante Informe Técnico N°D62-2024-GR.CAJ-DREM/PMVP de fecha 20 de agosto de 2024, se indica que la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “**Instalación de un Grifo de propiedad de la Empresa Collar de Plata e Inversiones E.I.R.L.**”, ha sido elaborada con los lineamientos y requerimientos necesarios para garantizar la prevención, mitigación y control eficiente de los impactos ambientales generados por el Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por D.S. N°039-2014-EM y sus modificaciones; D.S. N°023-2018-EM, por lo que recomienda emitir la Resolución Directoral de Aprobación de la DIA, según lo estipulado en el artículo 34° del RPAAH¹.

¹ D.S. N°039-2014-EM

2.7. No obstante, es importante indicar que el presente Proyecto tiene como Objetivo General: instalar un Grifo para la venta de Combustibles Líquidos.

2.8. Es Importante indicar que los **COMPONENTES DEL PROYECTO:**

Componentes involucrados en la comercialización de combustibles líquidos.

En el establecimiento se instalarán los siguientes componentes para la comercialización de combustibles, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Tabla 2.
Componentes involucrados en la comercialización de combustibles líquidos

Tipo de combustible	Componente para instalar	Descripción de las características y/o especificaciones técnicas
Combustibles líquidos	Tanques	Tanque N° 1: Un (1) capacidad de 2000 galones para almacenamiento de DB5-S50.
		Tanque N° 2: Compartimiento N° 01 de capacidad de 1000 galones para almacenamiento de GASOHOL REGULAR.
		Tanque N° 2: Compartimiento N° 02 de capacidad de 1000 galones para almacenamiento de GASOHOL PREMIUM.
	Dispensadores	Isla N° 1: un (1) dispensador de dos (2) mangueras para el despacho de REGULAR y PREMIUM, solo por un lado; dispensador de una (1) manguera para despacho de un producto, Diesel B5 S50, solo por un lado.
Componentes auxiliares	Edificación 1	Tuberías.
		Recuperación de vapores y Tuberías de venteo.
		Bocas de descarga directa a los tanques
		Guardiania
		Cuarto de control de máquinas /tableros de control.

Fuente: Expediente de la DIA

Capacidad y almacenamiento de combustibles líquidos

Tabla 3.
Capacidad y almacenamiento de combustibles líquidos

PRODUCTO	TANQUES	COMPARTIMENTO	CAPACIDAD DE TANQUES (Glns)	ALMACENAMIENTO POR PRODUCTO FINAL (Glns)
GASOHOL REGULAR.	1	1	1000	1000
GASOHOL PREMIUM		2	1000	1000
DB5-S50.	2	1	2000	2000
TOTAL	2			4000

Fuente: Expediente de la DIA

Artículo 34°. - Resolución Aprobatoria. -La Resolución que aprueba el Estudio Ambiental constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al Titular para obtener las demás autorizaciones, licencia, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de las Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o actividad de hidrocarburos, conforme a ley.

Tabla 4.
Islas de despacho

N° Isla	N° de dispensadores	Atiende por un solo lado	N° de mangueras		
			Diésel B5 S-50	G-REG	G-PREM
1	1	Si	1	1	1

Fuente: Expediente de la DIA

Descripción de las Actividades del Proyecto

Etapa de Planificación

- Identificación y tramitación de autorizaciones, licencias, permisos
- Actividades preparativas y previas a la ejecución de las actividades de construcción

Etapa de Construcción

- **Trabajos preliminares**
- **Movimiento de tierras**
- **Obras civiles**
 - Obras de Concreto
 - Albañilería y Revestimientos
 - Techos
 - Recursos Humanos
 - Recursos Financieros
 - Aspectos Ambientales
 - Residuos peligrosos y no peligrosos
- Instalaciones mecánicas
- Instalaciones Electricidad
- Instalaciones sanitarias
- Pruebas preoperativas
- Acabado y Pintado

Etapa de Operación

- Recepción y descarga de combustibles líquidos
- Almacenamiento de combustibles líquidos
- Despacho de combustibles líquidos
- Uso de Edificación 1
- Cuarto de control de máquinas (tableros de control)

Etapa de Mantenimiento

- Limpieza y calibración
- Reparaciones y Reemplazos
- Uso de Edificación 1
- Cuadro de Control de máquina (tableros de control)

2.9. Programa de Monitoreo Ambiental

Durante la etapa constructiva

Respecto del monitoreo de ruido ambiental

El monitoreo de calidad de ruido lo realizará de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N°085-2003-PCM, estándares de Calidad Ambiental para Ruido.

El monitoreo de calidad de ruido lo realizará de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 085-2003-PCM, estándares de Calidad Ambiental para Ruido.

Tabla 5.
Monitoreo de ruido ambiental en la etapa de construcción

Punto de monitoreo	Ubicación (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17M)		Referencia	Actividad	Parámetro	Normatividad
	Norte	Este				
R1	9251735.70	764739.60	Futura zona de islas de despacho	Obras civiles	L_{AeqT}	D.S. N° 85-2003-PCM

Fuente: Expediente de la DIA

Respecto del monitoreo de calidad de aire

Referente a la calidad del aire indica que lo realizará de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 003-2017-MINAM, Estándares de calidad Ambiental para aire y tendrá en consideraciones al D.S. N° 010-2019 MINAM, protocolo Nacional de Calidad Ambiental de Aire.

Tabla 6.
Monitoreo de calidad de aire en la etapa de construcción

Punto de monitoreo	Ubicación (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17M)		Referencia	Actividad	Parámetro	Normatividad
	Norte	Este				
A1	9251734.00	764744.80	Barlovento	Obras civiles	PM_{10}	D.S. N° 003-2017-MINAM
A2	9251732.20	764732.10	Sotavento		$PM_{2.5}$	

Fuente: Expediente de la DIA

Durante la etapa Operativa

Respecto del monitoreo de ruido ambiental

El monitoreo de calidad de ruido lo realizará de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 085-2003-PCM, estándares de Calidad Ambiental para Ruido

Tabla 7.
Monitoreo de ruido ambiental en la etapa Operativa

Punto de monitoreo	Ubicación (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17M)		Referencia	Frecuencia	Parámetro	Normatividad
	Norte	Este				
R1	9251733.50	764746.70	Cuarto de máquinas	Trimestral	L _{eq,T}	D.S. N° 85-2003-PCM
R2	9251732.40	764735.10	Patio de maniobras			

Fuente: Expediente de la DIA

Respecto del monitoreo de calidad de aire

Referente a la calidad del aire indica que lo realizará de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 003-2017-MINAM, Estándares de calidad Ambiental para aire y tendrá en consideraciones al D.S. N° 010-2019 MINAM, protocolo Nacional de Calidad Ambiental de Aire.

Tabla 8.
Monitoreo de calidad de aire en la etapa Operativa

Punto de monitoreo	Ubicación (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17M)		Referencia de ubicación	Frecuencia	Parámetro	Normatividad
	Norte	Este				
A1	9251736.40	764741.80	Barlovento	Anual	Benceno	D.S. N° 003-2017-MINAM
A2	9251727.60	764732.30	Sotavento			

Fuente: Expediente de la DIA

2.10. Ahora bien, con relación a la información y los documentos de la DIA presentados por la Titular del Proyecto, es preciso indicar que éstos tienen el carácter de Declaración Jurada, para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, así como los profesionales que elaboraron la DIA materia de evaluación, son responsables de su contenido, según lo establece el artículo 9° del RPAAH² y en estricto respeto de los Principios de presunción de veracidad³ y Principio de privilegio de controles posteriores⁴, ambos recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, “Ley General del Procedimiento Administrativo”.

² Artículo 9.- Del carácter de Declaración Jurada. - Los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria deberán estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, deberán estar suscritos por los representantes de la consultora encargada de su elaboración en caso corresponda, la cual debe estar vigente en el Registro respectivo al momento de la presentación de dichos estudios.

³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General. - Artículo IV.- Principios del Procedimiento

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, (el subrayado es nuestro)

⁴ **Principio de privilegio de controles posteriores.** - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



- 2.11. Se debe aclarar además que otorgada la Certificación Ambiental (la aprobación de la DIA) el Titular del Proyecto, está sujeto a evaluación, supervisión y fiscalizaciones ambientales por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA); asimismo, al Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería (OSINERGMIN) corresponde supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la Infraestructura en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 12° del RPAAH.
- 2.12. De acuerdo al Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos – RPAAH, y su modificatoria Decreto Supremo N° 023-2018-EM el Titular del Proyecto deberá tener en cuenta lo siguiente:

N°	OBLIGACIONES DEL TITULAR	BASE LEGAL
01	Los Titulares de las actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.	Artículo 3° del RPAAH
02	La aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, no exime al Titular del proyecto de obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio Ambiental, su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA). El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley.	Artículo 12° y 34° del RPAAH
03	Antes del inicio de las obras para la ejecución del proyecto deberá comunicar el hecho a la DREM, al OEFA y al OSINERGMIN.	Artículo 38° del RPAAH
04	Cuando total o parcialmente el Titular del Proyecto dé por terminada la actividad de hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones o áreas, deberá presentar el Plan de Abandono correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental.	Título IX del RPAAH
05	Deberá remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA), la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos del ámbito de la gestión no municipal y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículo 56° del RPAAH
06	Está obligado a presentar los informes de monitoreo ante la DREM, así como al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental	Artículo 58° del RPAAH
07	Presentará anualmente, antes del 31 de marzo, el Informe correspondiente al ejercicio anterior (según el anexo N° 4 del RPAAH), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones del Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el Informe será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA).	Artículo 108° del RPAAH

- 2.13. En consecuencia, al ver que existe el cumplimiento de los requerimientos mínimos ambientales exigidos por la legislación ambiental nacional para la presentación de Declaraciones de Impacto Ambiental se



recomienda aprobar la DIA presentada sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad legal vigente y de las acciones de fiscalización correspondientes por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en los dispositivos legales antes señalados y otras normas legales que se encuentren vigentes y que sean aplicables al caso.

- 2.14. No obstante, es importante considerar que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...)” de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394.
- 2.1 Ante ello resulta necesario señalar que: La Declaración de Impacto Ambiental (DIA), es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones legales y ambientales, esto de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual establece que, los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración
- 2.2 Cabe precisar que objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios; sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derechos Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de calidez de los actos administrativos (...) 4. Motivación. - El Acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)

Por lo antes expuesto y de conformidad con la constitución Política del Perú, Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; D.S. N° 039-2014-EM, “Reglamento para la protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos” y su modificatoria D.S. N° 023-2018, Decreto Supremo N° 002-2019-EM Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos y demás normas complementarias y reglamentarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “**Instalación de un Grifo de propiedad de la empresa Collar de Plata e Inversiones E.I.R.L.**”, a ubicarse en el Km 86.4 Carretera 3N-Cajamarca a Bambamarca, distrito Hualgayoc, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca, presentado por la



Empresa COLLAR DE PLATA E INVERSIONES EIRL, con RUC N°20600165713, a través de su representante legal el Sr. Mariano Herrera Vásquez.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER al titular del proyecto a la **Empresa COLLAR DE PLATA E INVERSIONES EIRL, con RUC N°20600165713**, a través de su representante legal el Sr. Mariano Herrera Vásquez, cumpla con los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) presentada y aprobada, también deberá tener en consideración las recomendaciones contenidas en los informes que sustentan la presente Resolución; así como también con los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante la evaluación de la DIA.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR al titular del proyecto a la **Empresa COLLAR DE PLATA E INVERSIONES EIRL, con RUC N°20600165713**, a través de su representante legal el Sr. Mariano Herrera Vásquez, que la aprobación de la presente Declaración de Impacto Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394.

ARTÍCULO QUINTO: La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en consecuencia, el otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su Proyecto o Actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) a través de ventanilla virtual de dicha Entidad y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de Ventanilla Virtual, copia de todo actuado concerniente a la evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “**Instalación de un Grifo de propiedad de la empresa Collar de Plata e Inversiones E.I.R.L.**”, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** al titular del Proyecto a la Empresa Collar de Plata e Inversiones EIRL, con RUC N° 20600165713, a través de su representante legal el Sr. Mariano Herrera Vásquez; a su domicilio Av. Cajamarca S/N 8ª 100 Mtrs. De la Calzada) Hualgayoc- Cajamarca; correo: Collardeplataeinversiones@gmail.com , celular: 943282314; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

PERCY BALTAZAR LUDEÑA PEREYRA
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS